



Resolución Directoral

RD-02036-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000748-2021, que contiene: el INFORME N° 00295-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00238-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 5 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **20/01/2021**, mediante operativo en conjunto¹ realizado por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción y personal guardacostas de la Capitanía de Puerto de Zorritos, encontrándose en la Bahía de Tumbes, ubicada en el distrito La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, constataron que la embarcación pesquera de menor escala **JACKELIN** con matrícula **ZS-20118-BM** (en adelante, **E/P JACKELIN**), de titularidad del señor **RAMIRO HERBERT VIEYRA PEÑA** (en adelante, **el administrado**), se encontraba fondeada frente a playa La Cruz, de modo que, al realizar la consulta al Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, se informó que la mencionada embarcación durante su faena de pesca desarrollada del 18/01/2021 al 20/01/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos, dentro de las 05 millas náuticas frente al departamento de Tumbes, teniendo como última emisión de posicionamiento satelital de señal a las 13:00 horas del día 20/01/2021, por lo que, dicha embarcación habría presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, motivo por el cual, se levantó el **ACTA DE FISCALIZACIÓN DESEMBARQUE N° 24-AFID-000365**.

Es preciso señalar que, en atención al correo electrónico de fecha 24/02/2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) remitió al Órgano Instructor, el Informe N° 00000017-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz que adjunta el Informe SISESAT N° 00000011-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, así como el Diagrama de Desplazamiento de la mencionada embarcación pesquera, los cuales señalan que la referida E/P habría presentado cinco (05) periodos con velocidades de pesca dentro de las 05 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), durante su faena de pesca del 18/01/2021 al 20/01/2021, así como, habría presentado mensajes de alertas técnicas graves (códigos 42 y 50) emitidas desde el equipo SISESAT.

En tal sentido, mediante Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° **00000481-2024-PRODUCE/DSF-PA** y N° **00000482-2024-PRODUCE/DSF-PA**, ambas notificadas el 15/03/2024, la DSF-PA imputó al administrado la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 22) del artículo 134° del RLGP²: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.”

Numeral 24) del artículo 134° del RLGP³: “Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la

¹ En el Acta de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-003041 de fecha 20/01/2021 se dejó constancia de la intervención de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción con apoyo de personal guardacostas de la Capitanía del Puerto de Zorritos, con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente.

² Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



*correspondiente faena de pesca; o que presente **mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.***

A pesar de encontrarse debidamente notificado, **el administrado** no presentó sus descargos en la etapa instructora del procedimiento.

Por medio de las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00001959-2024-PRODUCE/DS-PA** y N° **00001960-2024-PRODUCE/DS-PA**, notificadas el 26/04/2024 y 25/04/2024, respectivamente, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado **al administrado**, del Informe Final de Instrucción N° 00295-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la presentación de sus descargos.

En esta etapa decisoria, se verifica que **el administrado** no ha presentado descargos contra el IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANALISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP:

De los actuados que obran en el expediente, se advierte, que la **conducta infractora**, que se le imputa al administrado, consiste en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”.***

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, en el presente caso, es necesario que: i) el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, y ii) presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

El primer elemento a verificar es, si en la fecha de **los hechos infractores** (18/01/2021 y 19/01/2021) **el administrado** ostentaba el dominio de una embarcación pesquera de arrastre. Al respecto, corresponde indicar que mediante **Resolución Directoral N° 162-2017-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 12/07/2017, se otorgó permiso de pesca a favor **del administrado autorizándolo a operar la E/P JACKELIN con matrícula ZS-20118-BM, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 001-2017-PRODUCE, con una capacidad de bodega de 10.02 m³. Los recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red de arrastre de fondo y media agua en la referida zona de operación (Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes), excepto Ancholeta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad**; por lo cual, se verifica que los días **18/01/2021 y 19/01/2021, el administrado** ostentaba el dominio de la **E/P JACKELIN**, configurándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si en la referida fecha, la **E/P JACKELIN** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en área reservada, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Al respecto, corresponde indicar que, el literal c)⁴ del numeral 4.6 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE establece lo siguiente:

"c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos

⁴ Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE





Resolución Directoral

RD-02036-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes".

Asimismo, el numeral 1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006- PRODUCE, establece que: "Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia".

En ese sentido, según el INFORME SISESAT N° 00000011-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 07/03/2023, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada JACKELIN con matrícula ZS-20118-BM, de titularidad del administrado, lo siguiente:

III. Conclusión y recomendación

- 3.1. La EP JACKELIN con matrícula ZS-20118-BM, presentó velocidades de pesca, desde las 13:28:24 horas hasta las 13:48:24 horas del 18.ENE.2021, desde las 14:18:24 horas hasta las 15:58:25 horas del 18.ENE.2021, desde las 16:28:26 horas hasta las 16:38:26 horas del 18.ENE.2021, desde las 17:38:25 horas hasta las 18:18:27 horas del 18.ENE.2021 y desde las 15:09:27 horas hasta las 16:19:27 horas del 19.ENE.2021, dentro de las cinco (05) millas.

Igualmente, a través del INFORME N° 00000017-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 07/03/2023, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P JACKELIN con matrícula ZS-20118-BM, de titularidad del administrado, en los siguientes términos:

"2.2 Al respecto, de la nueva consulta realizada a la base de datos del centro de control SISESAT, respecto a las emisiones de señal emitidas por el equipo satelital con ID 17287 a bordo de la citada embarcación pesquera, se pudo verificar lo siguiente:

- (i) Zarpó a las 10:28:21 horas del 18.ENE.2021 de puerto Caleta la Cruz, Tumbes.
- (ii) Presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca según el ROP de Tumbes), en diecisiete (17) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:



Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodos con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	18/01/2021 11:18:23	18/01/2021 13:18:24	02:00:01	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	18/01/2021 13:28:24	18/01/2021 13:48:24	00:20:00	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	18/01/2021 14:18:24	18/01/2021 15:58:25	01:40:01	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
4	18/01/2021 16:28:26	18/01/2021 16:38:26	00:10:00	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	18/01/2021 16:48:26	18/01/2021 17:28:26	00:40:00	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	18/01/2021 17:38:25	18/01/2021 18:18:27	00:40:02	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
7	18/01/2021 18:28:27	18/01/2021 19:18:27	00:50:00	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
8	18/01/2021 19:38:26	18/01/2021 22:48:29	03:10:03	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
9	18/01/2021 23:08:29	18/01/2021 23:18:29	00:10:00	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
10	18/01/2021 23:48:29	19/01/2021 04:58:32	05:10:03	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
11	19/01/2021 05:38:32	19/01/2021 09:49:24	04:10:52	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
12	19/01/2021 10:19:24	19/01/2021 14:59:27	04:40:03	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
13	19/01/2021 15:09:27	19/01/2021 16:19:27	01:10:00	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
14	19/01/2021 16:49:28	19/01/2021 20:39:30	03:50:02	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
15	19/01/2021 21:29:30	20/01/2021 00:49:32	03:20:02	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
16	20/01/2021 01:09:32	20/01/2021 04:20:08	03:10:36	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
17	20/01/2021 04:39:34	20/01/2021 07:39:35	03:00:01	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo con la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP **JACKELIN** con matrícula ZS-20118-BM:

- ✓ Presentó velocidades de pesca, en cinco (05) periodos dentro de zona prohibida (05 millas náuticas), desde las 13:28:24 horas hasta las 13:48:24 horas del 18.ENE.2021, desde las 14:18:24 horas hasta las 15:58:25 horas del 18.ENE.2021, desde las 16:28:26 horas hasta las 16:38:26 horas del 18.ENE.2021, desde las 17:38:25 horas hasta las 18:18:27 horas del 18.ENE.2021 y desde las 15:09:27 horas hasta las 16:19:27 horas del 19.ENE.2021.

- Asimismo, presentó velocidades de pesca en doce (12) periodos fuera de las 05 millas.





Resolución Directoral

RD-02036-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

De lo expuesto, se ha acreditado que los días **18/01/2021 y 19/01/2021**, la **E/P JACKELIN** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en área de reserva (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes) en cinco periodos: el día **18/01/2021** en los horarios de 13:28:24 a 13:48:24, de 14:18:24 a 15:58:25, de 16:28:26 a 16:38:26 y de 17:38:25 a 18:18:27 horas, y el día **19/01/2021** de 15:09:27 a 16:19:27 horas, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación; lo cual ha sido verificado mediante el Informe N° 00000017-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el cual anexa el Informe SISESAT N° 00000011-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe N° 00000017-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el cual anexa el Informe SISESAT N° 00000011-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁵, toda vez que, se ha demostrado que los días 18/01/2021 y 19/01/2021, la **E/P JACKELIN** **presentó velocidades de pesca dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**. En tal sentido el administrado desplegó la conducta establecida como infracción.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP:

El tipo infractor contenido en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: *“Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente **mensajes de alertas técnicas graves**, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.”*

Conforme a ello, para incurrir en la infracción descrita resulta necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que el administrado ostente el dominio de una embarcación pesquera; y,

⁵ Artículo 173.-Carga de la Prueba

173.1 La carga de la Prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.



en segundo lugar, que durante el desarrollo de su correspondiente faena de pesca el equipo del SISESAT instalado a bordo de su embarcación pesquera haya presentado mensajes de alertas técnicas graves; por lo que, corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En el presente caso, se verifica que mediante **Resolución Directoral N° 162-2017-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 12/07/2017, se otorgó permiso de pesca a favor del administrado **autorizándolo a operar la E/P JACKELIN con matrícula ZS-20118-BM, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 001-2017-PRODUCE, con una capacidad de bodega de 10.02 m³. Los recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red de arrastre de fondo y media agua en la referida zona de operación (Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes), excepto Ancholeta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad;** por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que al momento de la infracción (19/01/2021 y 20/01/2021), **el administrado** ostentaba el dominio de la **E/P JACKELIN**.

Respecto al segundo elemento del tipo infractor, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁶, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), estableciéndose en su Anexo 1 - Glosario de Términos, lo siguiente **“Mensaje de Alerta: Mensaje generado automáticamente en el equipo satelital ante la ocurrencia de un evento (bloqueo de señal GPS, bloqueo de señal satelital, remoción del equipo satelital, etc.) y enviado al Centro de Control del SISESAT.”**

El punto 2.1.2.3. del Anexo 2 - Especificaciones Técnicas de los Mensajes y Alertas, del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 433-2019-PRODUCE⁷, se estableció lo siguiente:

“2.1.2.3. Mensajes de Alerta: Se han clasificado en dos (02) categorías y se emiten de forma automática ante la ocurrencia de los siguientes eventos:

A. Alerta técnica: Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, tales como:

A.1. Alerta técnica grave:

- *Apagado del equipo a bordo.*
- ***Encendido del equipo a bordo.***
- *Bloqueo de señal GPS.*
- *Bloqueo de señal de transmisión.*
- *Mal funcionamiento interno (GPS, MODEM de comunicación o batería).*
- *Unidad removida.*
- *Unidad reubicada.*
- *Cubierta abierta.*
- *Cubierta cerrada.*
- ***Acceso al sistema del equipo satelital. (...)***

Ahora, el literal b) del artículo 9° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁸, establece que es obligación del armador: ***“Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT; conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”.***

El literal c) del artículo 9° de la norma citada en el párrafo precedente, señala que es obligación del armador: ***“Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones”.***

⁶ Publicado en el Diario “El Peruano” con fecha 10/06/2014.

⁷ Publicado en el Portal Web del Ministerio de la Producción con fecha 17/10/2019.

⁸ Publicado en el Diario “El Peruano” con fecha 10/06/2014.





Resolución Directoral

RD-02036-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

Asimismo, el numeral 9) del artículo 8º del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital SISESAT, Decreto Supremo antes mencionado, establece como obligación para los armadores: "Mantener permanentemente encendido el equipo del SISESAT instalado a bordo".

En ese contexto, través del INFORME N° 00000017-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 07/03/2023, el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, informó respecto a las alertas técnicas graves de la E/P JACKELIN con matrícula ZS-20118-BM, de titularidad del administrado, lo siguiente:

"2.4 Durante su faena, la embarcación JACKELIN presentó códigos de alerta técnica grave, 42: Encendido de equipo a bordo, 50: Acceso al sistema de equipo satelital, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Alertas técnicas de la EP JACKELIN en su faena del 18.ENE.2021 al 20.ENE.2021

N°	Posición de emisión	Alerta Técnica	Código de Alerta Técnica	Referencia
1	19/01/2021 06:08:21	Encendido de equipo a bordo	42	Corrales, Tumbes
2	19/01/2021 07:38:10	Encendido de equipo a bordo	42	Corrales, Tumbes
3	19/01/2021 23:59:43	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
4	20/01/2021 03:09:48	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
5	20/01/2021 03:09:57	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
6	20/01/2021 03:10:05	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
7	20/01/2021 04:19:45	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
8	20/01/2021 04:19:55	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
9	20/01/2021 04:20:08	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
10	20/01/2021 04:29:45	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
11	20/01/2021 05:29:43	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
12	20/01/2021 05:39:45	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
13	20/01/2021 05:39:53	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
14	20/01/2021 06:09:44	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
15	20/01/2021 06:09:53	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
16	20/01/2021 06:19:43	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
17	20/01/2021 07:29:47	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
18	20/01/2021 08:39:45	Acceso al sistema de equipo satelital	50	Corrales, Tumbes
19	20/01/2021 09:00:32	Acceso al sistema de equipo satelital	50	La Cruz, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT



Del cuadro N° 02, se puede evidenciar que de acuerdo con la información de las emisiones de los mensajes de posición satelital emitidas por el equipo satelital de la E/P JACKELIN con matrícula ZS-20118-BM, presentó diecinueve (19) posiciones de mensaje satelital con código de alerta técnica grave, 42: Encendido de equipo a bordo, 50: Acceso al sistema de equipo satelital, durante su faena.

Fuente: INFORME N° 0000017-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz

De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la faena de pesca de los días **19/01/2021 y 20/01/2021**, el equipo satelital (SISESAT) de la **E/P JACKELIN** presentó mensajes de alertas técnicas graves, como: Encendido de equipo a bordo y Acceso al sistema de equipo satelital; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁹, toda vez que se ha demostrado que en la faena de pesca de los días **19/01/2021 y 20/01/2021**, **el equipo satelital a bordo de la E/P JACKELIN presentó mensajes de alertas técnicas graves.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹⁰.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre;** se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación de arrastre con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos para CHD, conoce

⁹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁰ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02036-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

perfectamente que se encuentra obligado a respetar las áreas reservadas que determina la Autoridad, como son las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), conforme lo indica el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE; por lo que, la conducta desplegada por el administrado los días 18/01/2021 y 19/01/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Asimismo, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos conoce perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de ésta actividad; por lo cual, el realizar actividades pesqueras y presentar mensajes de alertas técnicas graves del equipo satelital a bordo, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.

El Código 22 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
		S: ¹²	0.25

¹¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P JACKELIN**, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es de **0.25** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.



M = S*factor*Q/P x(1 + F)	Factor del recurso: ¹³	1.09
	Q: ¹⁴	10.02 m ³ *0.40 = 4.008 t.
	P: ¹⁵	0.50
	F: ¹⁶	- 30% = - 0.3
M = 0.25*1.09*4.008/0.50*(1-0.3)		MULTA = 1.529 UIT

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que el 20/01/2021 no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de recurso hidrobiológico (al no verificarse extracción de recursos); por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP.

La infracción se encuentra contenida en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 24 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁷, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ¹⁸	0.25	
	Factor del recurso: ¹⁹	1.09	
	Q: ²⁰	10.02 m ³ *0.40 = 4.008 t.	
	P: ²¹	0.50	
	F: ²²	- 30% = - 0.3	

¹³ Considerando que al momento de ocurrido los hechos materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P JACKELIN**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de **ENERO de 2021**, fue el recurso tiburón azul, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de **1.09**.

¹⁴ Conforme al Literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso es la capacidad de bodega en m³, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II (10.02 m³*0.40 = **4.008 t.**).

¹⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

¹⁶ En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P JACKELIN**, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es de **0.25** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁹ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (desde el 13 al 14/01/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P JACKELIN**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de **ENERO de 2021**, fue el recurso tiburón azul, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de **1.09**.

²⁰ Conforme al Literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso es la capacidad de bodega en m³, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II (10.02 m³*0.40 = **4.008 t.**).

²¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

²² En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del artículo





Resolución Directoral

RD-02036-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

M = $0.25 \times 1.09 \times 4.008 / 0.50 \times (1 - 0.3)$	MULTA = 1.529 UIT
---	-------------------

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **RAMIRO HERBERT VIEYRA PEÑA** identificado con **DNI N° 00240033**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de arrastre **JACKELIN** con matrícula **ZS-20118-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 22) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, los días 18/01/2021 y 19/01/2021, con:

MULTA : **1.529 UIT (UNA CON QUINIENTAS VEINTINUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2°: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente Resolución directoral, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°: SANCIONAR a **RAMIRO HERBERT VIEYRA PEÑA** identificado con **DNI N° 00240033**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de arrastre **JACKELIN** con matrícula **ZS-20118-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en numeral 24) del artículo 134° del RLGP, al haber el equipo satelital a bordo de la E/P **JACKELIN** presentado mensajes de alertas técnicas graves, los días 19/01/2021 y 20/01/2021, con:

MULTA **1.529 UIT (UNA CON QUINIENTAS VEINTINUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

ARTÍCULO 4°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°: PRECISAR que se deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el

134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°: **COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

